



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	PATRICIA GUZMAN CC. 25.079.371
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-
RADICADO	05001-31-05-007-2020-00247-00
ASUNTO	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho ADMITIRÁ la presente Acción de tutela interpuesta por la señora PATRICIA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.079.371, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, en cabeza de su director o quien sea responsable, al momento de la notificación, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Frente a la solicitud de suspender la prueba escrita convocada por LA CNSC para el próxima 13 de junio de 2021, como medida provisional de la acción constitucional para evitar un “daño consumado” motivada, en la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad, a la integridad personal y a la salud, la misma será denegada por no cumplir con los criterios de necesidad y urgencia de los que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 4 de junio hogaño, indica la parte tutelante que es una empleada del sector de la Defensa Pública, y se inscribió en la página del SIMO como

aspirante al cargo en la OPEC 106106 cuya denominación es "Técnico De Servicios, De Inteligencia O De Policía Judicial O Técnico Para Apoyo De Seguridad Y Defensa" nivel jerárquico TÉCNICO en grado 12". Consecuencialmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil –en adelante CNSC- les comunicó el 01 de junio de 2021 mediante la página institucional, el procedimiento y fecha para la aplicación de las pruebas respectivas, las cuales en su caso fueron programadas para 13 de junio de 2021, las cuales se llevarán a cabo en su caso, en la INSTITUCION EDUCATIVA INEM JOSE FELIX RESTREPO.

Aclara la tutelante que el Proceso de Selección del sector Defensa está orientado para el personal no uniformado del sector defensa, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa.

Empero subraya el estado actual del país el cual está "... sumergido en un conflicto social y político que ha generado una alteración del orden público a raíz de un paro nacional, caracterizado por marchas concentraciones y manifestaciones multisectoriales. Las manifestaciones se han visto afectadas por hechos vandálicos y la violencia de los actores en conflicto siendo registrados decenas de manifestantes fallecidos en tal contexto y otros cientos reportados como desaparecidos..." de cara a su situación particular, y demás aspirantes, en tanto son empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia y el estar situados en locales cerrados e identificables en diferentes sitios del país para presentar las pruebas escritas a las que han sido citados todos los funcionarios que están participando en el concurso de méritos, eleva exponencialmente su integridad física y personal y demás derechos invocados, por ende solicita una medida provisional, en los siguientes términos:

"Se ordene en tanto que se resuelve la tutela que se suspenda la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y

no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante."

No obstante la fundamentación de la medida cautelar esbozada por la actora, este despacho concluye que no procede conceder tal medida, además si se tiene en cuenta que no hay un hecho consumado, y más aún cuando no se acreditó de forma idónea el riesgo inevitable de su ocurrencia que en este caso se circunscribe a hechos futuros e inciertos en una sociedad tan cambiante y dinámica y donde es una constante la alteración al orden público. Solicitud que se insiste, no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

*"ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente **lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto « [. ..] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida [. ..]»,

Sobre el particular, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, verbigracia, el Auto 258 de 2013, ha precisado:

“...2. La medida de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho como su nombre lo indica. La medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá dictar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a las situación planteada”

“...”

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” - Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.-.

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012, la Corte Constitucional refiere:

“...Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.

Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, de las peticiones de la acción constitucional, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración que plantea la tutelante, pues el hecho de ser citados a la presentación de una prueba determinada en cierto lugar y dada la calidad que ostentan los que asistieran, no trae implícita amenaza o riesgo en la integridad física y demás derechos que invoca la parte actora, situación que no amerita ni conlleva a la necesidad y/o urgencia de adoptar una medida provisional, mientras se profiera el fallo, pues no hay manera de determinar que sucederá a futuro, y sopesar la gravedad del asunto sobre hechos inciertos que dependen de actuaciones futuras aleatorias, teniendo en cuenta que la situación de orden público en el país generada por un clamor nacional al parecer “mudo” en un contexto en el que la eficiencia de las instituciones es punto álgido de discusión y está afectando la cotidianidad no solo a un grupo diferencial de la población sino a toda en general urgida de un orden social distinto.

De las pruebas allegadas por la tutelante: inscripción a la Convocatoria 637 de 2018 EJÉRCITO NACIONAL y la citación para la aplicación-; no se extrae y/o advierte, la probabilidad de que se sucederá una amenaza o la concreción de un posible atentado, o situaciones similares que cuestionen la integridad de los participantes en la aplicación de la prueba del concurso aludido. Estas pruebas se itera, no tienen incidencia para aceptar la decisión de una medida provisional, máxime, si dicha solicitud está enfocada precisamente también la pretensión objeto de la acción de tutela.

En ese sentido se advierte que la actora no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual, la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

Se notificará este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción.

Para tales efectos, se entregan copias del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela que promueve la señora PATRICIA GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.079.371, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y requiérase a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad5656b4aa5efad43ee7dcf4e0041e5f8f2b552d3f62200c0a91405b2d6493c

Documento generado en 04/06/2021 03:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>